

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00048-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA – BOGOTÁ Y OTROS
ACCIÓN	TUTELA

Ingresa al despacho con solicitud de nulidad del Ministerio de Salud y Protección Social, en el cual depreca se deje sin efecto el auto del 25 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que la notificación del fallo de tutela no se realizó en debida forma, pues afirma que la notificación no fue realizada a la entidad.

En cuanto a las nulidades procesales en acción de tutela, ha de precisarse que el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991,” dispone que “*Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto*”; es decir, en lo no regulado en el trámite dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, se aplicará lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Claro lo anterior, el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 – C. G. del P., dispone que el juez resolverá la solicitud de nulidad, previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Así como el artículo 129 ídem, establece que “*en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por el término de tres (03) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes*”.

Por lo anterior, previo a decidir de fondo la solicitud de nulidad propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 129 y 137 íbidem, se correrá traslado a la parte actora por el término de 3 días y se ordenará notificar personalmente al accionante la presente providencia, al correo electrónico de notificación informado en el escrito de tutela.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte actora por el término de 3 días, del escrito de nulidad procesal presentado por el Ministerio de Salud y Protección Social (archivo 34), por las razones expuestas.

SEGUNDO: RÍNDASE por Secretaría, un informe de lo manifestado en el escrito de incidente de nulidad.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho, una vez vencido el término anterior para resolver respecto de la nulidad procesal planteada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante al correo electrónico informado en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Sty

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127f2a2bd90a03f73e33426eb02a9738861aab07ab92bcef5e77efbc1c43bd13

Documento generado en 02/03/2022 01:22:14 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00089-00
ACCIONANTE:	KAREN NATALIE MELO SALCEDO
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
ACCIÓN:	TUTELA

Karen Natalie Melo Salcedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 123742957, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** y la **Reclusión de Mujeres el Buen Pastor**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición ante la falta de respuesta a las solicitudes que presentó en dichas entidades los días 9 y 11 de noviembre de 2021.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Karen Natalie Melo Salcedo**, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** y la **Reclusión de Mujeres el Buen Pastor**.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante correo electrónico al Director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** y a Paola Fernanda Amaya Prince como Directora de la **Reclusión de Mujeres el Buen Pastor**, o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, presenten informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con las peticiones radicadas por la accionante los días 9 y 11 de noviembre de 2021, su contestación y respectiva constancia de notificación a la peticionaria.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR al **Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá**, en la medida en que puede tener interés directo en las resultas de la presente acción constitucional, por tanto, **NOTIFÍQUESE** a dicha autoridad judicial la presente demanda a efectos de que rinda el informe correspondiente y manifieste lo que considere pertinente en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, para cuyo efecto se concede el término de dos (2) días.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

ML

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a99fa23b856080350300c1cd176603bdaaef6c9e80a2fcbd45cc51b2340ff495

Documento generado en 02/03/2022 10:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>